



Resolución 42/2018, de 9 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0192/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (Reval) de la Diputación de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2017 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (Reval) de la Diputación de Valladolid.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“COPIA COMPLETA del expediente número XXX, foliado, autenticado, y acompañado de un índice”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Decreto de Presidencia de REVAL nº 2852-R, de 20 de octubre de 2017, motivándose la denegación en el deber de mantener la confidencialidad de datos que afectan a otros obligados distintos del peticionario.

No obstante lo anterior, en el citado Decreto se estima la petición de copia de las actuaciones del procedimiento de apremio efectuadas con posterioridad al día 16 de febrero de 2017, con las siguientes precisiones:

- De la documentación que solo afecte al obligado peticionario, se expedirá copia compulsada.
- De la documentación que afecta a obligados al pago distintos al peticionario, como se trata de providencias de apremio y diligencias de embargo colectivas, al objeto de mantener la confidencialidad de los primeros, se emitirán informes y diligencias al amparo de lo dispuesto en el art. 107 de la Ley General Tributaria, en los que consten dichas actuaciones.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Junto con dicha reclamación, se adjunta copia del recurso de reposición interpuesto por el interesado en fecha 29 de noviembre de 2017 contra

el Decreto de Presidencia de REVAL nº 2852-R, de 20 de octubre de 2017, por el que se desestima el acceso a la información solicitada.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (Reval) de la Diputación de Valladolid poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 22 de enero de 2018, se recibió la contestación del mencionado Organismo Autónomo a nuestra solicitud de informe, de la cual conviene destacar los siguientes extremos:

Primero. La información solicitada se refiere a la expedición de copias de un expediente de recaudación en vía ejecutiva. Puesto que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia de Valladolid tienen delegada en la Diputación de Valladolid la gestión recaudatoria de sus tributos y demás ingresos de derecho público, la providencia de apremio se dicta de forma colectiva, y en ella se contienen los datos (entre otros, nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago, así como el concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde) de todos los obligados que no efectuaron el pago en periodo voluntario.

Segundo. Con fecha 11 de julio de 2017, la Jefa de Recaudación Ejecutiva extendió una diligencia, en la cual se citan los documentos que forman parte del expediente de apremio y no pueden ser entregados al interesado, con el fin de preservar la confidencialidad de las personas incluidas en los mismos, ajenas al peticionario.

Tercero. Que el Decreto de Presidencia de REVAL nº 2852-R, de 20 de octubre de 2017, estimó la expedición de la copia del expediente relativo a las actuaciones posteriores al día 16 de febrero de 2017, por lo que se refiere a la entrega de copia compulsada de la documentación que afecte únicamente al obligado tributario y a la emisión de los informes o diligencias acreditativas de las actuaciones desarrolladas en lo concerniente al resto de la documentación que afecta a otros obligados.

En este sentido, se informa que, efectuada la citación oportuna para la entrega de la documentación, el peticionario no compareció, y, por lo tanto, no se le pudo hacer entrega de la misma, hecho que se hace constar en una diligencia de 14 de noviembre de 2017, extendida por la Jefa de Recaudación Ejecutiva del Organismo, copia de la cual ha sido remitida a esta Comisión de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de copia del expediente administrativo.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que la información solicitada (acceso a un expediente de recaudación en vía ejecutiva), puede ser calificada como “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, pero también constituye un conjunto de documentos de carácter tributario.

Determinar si tal información debe ser proporcionada o no por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (REVAL) al ciudadano exige identificar la normativa aplicable e interpretar su contenido, considerando lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, en el caso de la información de naturaleza tributaria se debe considerar si la aplicación de la LTAIBG, que en un caso como el aquí planteado impondría, en principio, conceder la información solicitada, cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se ha planteado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado. En concreto, este organismo en su Resolución, de 4 de febrero de 2016, dictada en el expediente núm. R/0469/2015, se pronunció a favor de la aplicación prioritaria de la LTAIBG, estimando una reclamación presentada frente a una denegación presunta de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de una información sobre personas jurídicas (denominación social y jurisdicción en la que se encontraban) comunicadas mediante los modelos 720 (para la declaración de bienes y derechos en el extranjero) y 750 (declaración tributaria especial) e instando a aquella para que proporcionara el acceso a esta información al solicitante.

Sin embargo, esta Resolución del Consejo fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, órgano judicial que en su Sentencia de 28 de octubre de 2016 declaró la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no ajustada a derecho y procedió a anularla, al considerar la obligada aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta primera Sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, quien en su Sentencia de 6 de febrero de 2017, confirmó la anterior y reiteró el carácter reservado de la

información tributaria. Se señalaba en los fundamentos jurídicos octavo y noveno de esta última Sentencia lo siguiente:

“Octavo.- La sentencia de instancia, hace una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera.2 , de la Ley 19/2013, con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal en relación con las personas jurídicas, supuesto que nos ocupa.

No puede aplicarse a las personas jurídicas ser titulares del derecho fundamental a la intimidad, lo que nos ahorraría cualquier razonamiento a la vista de lo dispuesto en el artículo 105-b) de la Constitución .

Pero se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos.

La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013.

Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que sí se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.

Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.

Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Así la Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94. Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.

En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto:

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto (...).

Este carácter reservado, se blindo con una serie de medidas:



3. *La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.*

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. *El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.*

Y, en relación con esta normativa, no debe olvidarse que se deja a criterio de los Estados miembros la regulación y desarrollo de este derecho en tanto no contravenga las Directrices marcadas.

Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.

Noveno.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003, que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.

Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013, así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado”.

(los subrayados son nuestros)

En consecuencia, a diferencia de lo considerado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo primero, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional después, han mantenido que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los casos concretos enunciados en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sexto.- La aplicación del criterio jurisprudencial señalado al supuesto que nos ocupa nos conduce a desestimar la reclamación presentada frente a la denegación expresa de la solicitud de copia

completa del expediente de recaudación en vía ejecutiva XXX, puesto que en el mismo constan datos protegidos de otros obligados al pago distintos del solicitante de la información.

En efecto, al solicitarse la copia completa del expediente administrativo, cabe concluir que los datos tributarios solicitados se encuentran afectados por la reserva regulada en el citado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en aplicación de lo contemplado en la disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG, y, por consiguiente, la fundamentación jurídica contenida en el Decreto de Presidencia de REVAL nº 2852-R, motiva plenamente la decisión adoptada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (Reval) de la Diputación de Valladolid.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión (Reval) de la Diputación de Valladolid**.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde